

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°: Las entidades financieras de cualquier tipo, salvo las previstas en el artículo 67°, inciso 5° de la Constitución Nacional, que pretendan establecerse en jurisdicción provincial deberán solicitar la autorización del Poder Ejecutivo.-

Artículo 2°: La autorización para establecerse se concederá teniendo en cuenta que los establecimientos financieros contribuyan a la promoción de la economía provincial, no superpongan su actividad específica a la de otros radicados con anterioridad, no creen condiciones de saturación de la plaza financiera y apliquen los fondos que recauden en la provincia.-

Artículo 3°: El Poder Ejecutivo fijará mediante Decreto Reglamentario, las condiciones que deberán cumplimentar las entidades para obtener la autorización de establecimiento, la información y estudios necesarios para evaluar la petición y reglamentará las pautas indicativas del cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo anterior.-

Artículo 4°: Las solicitudes de establecimientos serán elevadas por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados para su resolución definitiva, precedidas de un informe técnico sobre la procedencia de la petición.-

Artículo 5°: El Poder Ejecutivo requerirá de las entidades autorizadas la información necesaria para evaluar periódicamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2° y será el organismo fiscalizador de las entidades autorizadas.-

Artículo 6°: Las entidades establecidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán cumplimentar los requerimientos del artículo anterior.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

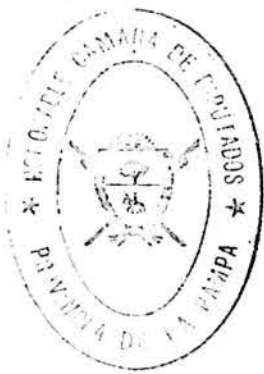
112.-

Artículo 7°: El Poder Ejecutivo comunicará al Banco Central de la República Argentina lo dispuesto por la presente Ley y su reglamentación y el trámite recaído en las solicitudes que se presenten.-

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

816

Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA
SECRETARIO GENERAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MANUEL JUSTO BALADRÓN
VICEPRESIDENTE
PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Expte: 9.171/84.-

SANTA ROSA, - 6 DIC 1984

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 3387 /84.-

fhr.



[Signature]
Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

[Signature]
JOSE MARIA DALMASSO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION; - 6 DIC 1984

Registrada la presente Ley bajo el número OCHOCIENTOS DIECISEIS (816).-



[Signature]
CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL DE LA
GOBERNACION